

Recurso 4/2021

Resolución 10/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de enero de 2021.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **SOLADOS NERVIÓN, S.L.** contra el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2020 por el que el órgano de contratación de la Empresa Mancomunada del Aljarafe S.A., excluye su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material Hidráulico para Aljarafe” (Expte.PCA 54/2020), respecto del lote 19, convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (Aljarafe), ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2020/S 034-081269 anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue objeto de publicación el 8 de abril de 2020, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 3.584.941,62 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

TERCERO. Con fecha 11 de enero de 2021, se presenta en el Registro electrónico de este Tribunal escrito calificado por la recurrente como recurso especial, interpuesto por parte de la entidad SOLADOS NERVIÓN, S.L. contra el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2020, por el que el órgano de contratación de la Empresa Mancomunada del Aljarafe S.A., excluye su oferta del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución, respecto del lote 19.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 12 de enero de 2021, se le da traslado a la entidad contratante del escrito de interposición de la reclamación, y se le solicita que remita el informe a la misma, el expediente de contratación y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El 14 de enero de 2021 ha tenido entrada en el registro del Tribunal, oficio del órgano de contratación, en el que comunica que habiendo tenido conocimiento del desistimiento de la reclamación por la recurrente, se dicte por este Tribunal resolución aceptando el desistimiento de aquella.

QUINTO. El 14 de enero de 2021, tiene entrada en el registro de este Tribunal, escrito presentado por la recurrente en el que solicita se la tenga por desistida de la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), por remisión del artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, en relación a la contratación por entidades que operan en los



sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley de los Sectores Especiales), y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil local que se rige por la citada Ley de Sectores Especiales, cuyo artículo 5.1 dispone que *«Quedan sujetas al presente real decreto-ley las entidades contratantes que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 8 a 14. Asimismo, quedarán sujetas al presente real decreto-ley las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.»*.

En este sentido, el artículo 8 de la citada ley dispone lo siguiente:

«1. El presente real decreto-ley se aplicará a las actividades siguientes:

a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable.

b) El suministro de agua potable a dichas redes.

2. El presente real decreto-ley se aplicará, asimismo, a los contratos y a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos estén relacionados con alguna de las actividades siguientes:

a) Proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje, a condición de que el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por ciento del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje.

b) La evacuación o tratamiento de aguas residuales.

3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de los poderes adjudicadores, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo sea necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 8 a 11.

b) Que la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad contratante y no haya superado el 30 por ciento de la producción total de agua potable de la entidad contratante tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.».



Al respecto, el contrato que se examina en el que su objeto es el suministro de material hidráulico para Aljarafe, constituye una actividad de las previstas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, conforme a su artículo 8, sin que le sea de aplicación el apartado tercero del mismo.

Sobre el particular, Aljarafe ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en el citado Real Decreto-Ley, conforme a sus estatutos -artículo 2- que disponen que «*Constituye el objeto social: La gestión y administración del circuito hidráulico integral, es decir, desde la captación de los recursos hidráulicos, hasta la entrega en los cauces naturales de las aguas residuales (...) de los municipios que integren la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe (...)*».

En este sentido, a la presente licitación no le es de aplicación ninguno de los supuesto previstos en el artículo 18 del citado Real Decreto-ley «Contratos excluidos». En concreto, su apartado primero excluye de la aplicación de la citada ley a los contratos que las entidades contratantes celebren para fines distintos a los de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 8 a 14, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado, toda vez que el fin de ALJARAFESA es la gestión y administración del circuito hidráulico del agua, actuación en la que se integra sin género de dudas la licitación que se examina.

De la citada entidad pública empresarial, es único accionista la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe integrada por más de treinta municipios pertenecientes todos a la provincia de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución de la reclamación en materia de contratación interpuesta de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dado que aun cuando aquella no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación provincial, ha remitido a este órgano, oficio en el que insta a que este Tribunal resuelva el desistimiento de la recurrente.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que este se sustenta, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud del mismo.

La legislación contractual no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal



materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que es de aplicación supletoria.

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la citada LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que procede admitirlo y declarar concluso el procedimiento.

Por todo lo expuesto, no procede entrar a analizar el resto de los requisitos de admisión del escrito de reclamación, ni el estudio de los motivos en que la misma se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad **SOLADOS NERVIÓN, S.L.** contra el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2020, por el que el órgano de contratación de la Empresa Mancomunada del Aljarafe S.A., excluye su oferta del contrato denominado “Suministro de material Hidráulico para Aljarafesa” (Expte.PCA 54/2020), respecto del lote 19, convocado por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A., ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe y en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

